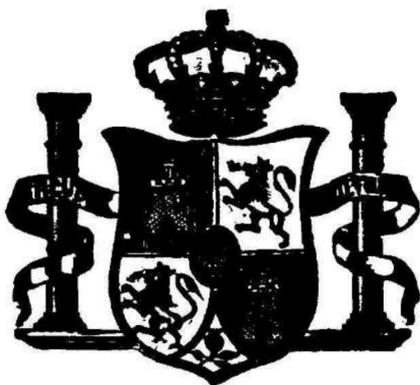


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares, Canarias y los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PREMIOS DE SUSCRIPCION

**Ayuntamientos**—1.ª categoría, 30 pesetas—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas**.—15 pesetas  
**Particulares**.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que vean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por

los créditos que por todos los gastos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 á 31 de Marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, á partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones á que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá á practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo, y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito ó recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará con sujeción á las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad al 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado á que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos ó liquidados por el Estado hasta 31 de Diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó solo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la liquidación, ajustándose á las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no basará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de

que dispongan el Ayuntamiento ó Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda, la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción á la regla 9.ª del art. 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de Noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una ó más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo á que el anticipo alcance, por año ó años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen á su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.º Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible con arreglo á la legislación vigente. Mientras no sean entregadas á las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando á esta atención y á prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la for-

ma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar á ellas, en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándoseles en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.º Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos á que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo á la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad á los Concejales ó Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7.º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de la Sala tercera ó cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades é Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y, un funcionario de la subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción á las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita ó informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos é informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas á consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnado en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.º Las Diputaciones provinciales procederán á liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades é Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario.

Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos,

cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias.

A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten á créditos ó débitos de alguna de dichas Corporaciones.

Las Juntas liquidadoras fijarán las normas á que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de Marzo de 1917, relativas á la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, á partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, á su vez, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta á concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción á la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación ó en consideración á la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado á cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijan para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho á que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos á las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100 como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos ó bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo á lo prevenido en este artículo solo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos de los plazos fijados ó un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas á virtud de estos conciertos, que harán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable á un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Di-

putación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga á las disposiciones de este Decreto regirán con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras que harán sin efecto hasta que, practicas las liquidaciones á que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 18 de Abril).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Directorio Militar por la Dirección general de Comunicaciones acerca de la situación en que debe quedar el Portero quinto del servicio de Telégrafos D. Eufrazio Muñoz Martín, y proponiendo que, en el caso de que no se le incluya en el escalafón general, se reintegre á su antigua categoría de Ordenanza de segunda.

Resultando que, según lo manifestado por la Dirección general de Comunicaciones, ese Portero cumplió en 23 de Enero de 1923 los sesenta y cinco años de edad y contaba en esa fecha diez y seis años, cuatro meses y doce días de servicios al Estado:

Resultando que la Dirección de Comunicaciones, al informar, dice que se halla comprendido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de Febrero de 1915, en la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre para la aplicación de ella y en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio de 22 de Febrero último:

Resultando que la Dirección general de Comunicaciones omite la cita del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, que modifica en parte el Reglamento orgánico de Telégrafos de 1915:

Resultando que, no obstante lo anterior, no consta haberse instruido el expediente de capacidad que preceptúa el párrafo segundo del artículo 88 antes citado:

Considerando que el caso de que se trata no puede estar comprendido más que en una sola legislación, la que sea vigente en el momento de que se trate, y no á la vez en varias sucesivas, las cuales hasta establecen en parte legislación distinta:

Considerando que en la fecha en que cumplió el interesado los sesenta y cinco años la legislación vigente era la del Real decreto de 22 de Octubre de 1922, y ésta establece, sin ningún distinguo ni consideración, en su ar-

tículo 5.º que la jubilación de Porteros, Mozos y Ordenanzas será forzosa á los sesenta y cinco años de edad:

Considerando que, en caso de no serle aplicable en aquella fecha al Cuerpo de Telégrafos este Real decreto por no haberse hecho aplicación en él de sus beneficios y no ser procedente en términos de equidad aplicarlo sólo aquella parte del Real decreto que pudiera envolver algún perjuicio para el personal, la legislación aplicable sería el Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que en el capítulo 9.º de ese Reglamento, referente al personal subalterno, no se habla nada de edad para la jubilación del mismo, y que, según el artículo 97, no se puede aplicar á este personal las disposiciones que el Reglamento establece para los funcionarios civiles en lo referente á la prórroga de diez años establecida por el párrafo segundo del artículo 88 cuando los funcionarios no tienen veinte años de servicios, y, por lo tanto, se está en el caso de aplicar lo que preceptúa el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos para tal personal ó lo dispuesto posteriormente sobre el asunto:

Considerando que, aunque el artículo 47 de ese Reglamento orgánico establece de modo taxativo y sin ninguna distinción que la jubilación de esos funcionarios será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años de edad, el Real decreto de 18 de Marzo de 1919, en su artículo 16, establece la continuación hasta adquirir derechos pasivos:

Considerando que á una plaza de Ordenanza de Telégrafos no puede hacerse la exclusión de ser servida por personal distinto al del Cuerpo de Porteros por el hecho de que el que la sirve actualmente no tenga derecho á jubilación al cumplir la edad marcada por los Porteros, y que tal cosa es así, lo demuestra el hecho de haberse incluido al interesado en el escalafón:

Considerando que el Portero de referencia tenía el día 21 de Diciembre de 1923 existencia legal en el escalafón de Telégrafos por estar comprendido en el Real decreto de 1919 y por no habersele aplicado los beneficios del de 2 de Octubre de 1922, siendo, por tanto, procedente aplicarle lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero último (Gaceta del 23).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Portero quinto del servicio de Telégrafos D. Eufrazio Muñoz Martín continúe figurando en el escalafón del personal subalterno como comprendido en el texto últimamente citado, debiéndose instruir, para que se consolide el derecho, el expediente que acredite su aptitud física, conforme ordena el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero del corriente año.

Es asimismo la voluntad de S. M.

que la interpretación dada por esta Real orden á los textos legales antes citados y la resolución que establece tengan carácter general con respecto al personal subalterno de los Departamentos ministeriales civiles, y que por los Subsecretarios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno se haga saber á los respectivos Jefes de personal que, si en un plazo de ocho días no hacen las propuestas que procedan con arreglo á lo anterior, serán personal y directamente responsables, en los aspectos administrativo y subsidiario, de las infracciones que pasado ese tiempo, se observen en el cumplimiento y aplicación de esta Real disposición.

Únicamente podrán y deberán ser objeto de consulta á este Directorio Militar aquellos casos en que los interesados pertenezcan á Ministerios ó Centros en donde no se hayan disfrutado los beneficios del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 hasta la fecha de 1.º de Enero de 1924, hayan cumplido los sesenta y cinco años antes de 21 de Diciembre de 1923 y en el Reglamento ó legislación de su Cuerpo estuviera establecida otra edad superior para la jubilación ó una prórroga por circunstancias especiales, que en el caso consultado deberán ser cumplidas.

Por nota en la casilla de «observaciones» del escalafón correspondiente se hará constar el número de años, meses y días de servicio á efectos de jubilación que tienen los individuos acogidos en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1924.—P. D., Muslera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del día 6 de Abril).

## HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Visto el escrito que suscribe el Presidente del Sindicato agrícola y Caja rural de Ahorros y Préstamos del Priorato de Cornudella, exponiendo el hecho de haber sido detenida la correspondencia oficial del Sindicato por la Administración de Correos de Falset (Tarragona) y pidiendo se declare si los Sindicatos agrícolas tienen ó no derecho á franquicia postal para el transporte de la expresada correspondencia.

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1906 concede la exención del pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales en los actos de constitución, modificación, unión ó disolución de los Sindicatos agrícolas y el artículo 8.º de la misma Ley, también invocado como fuente de su derecho por el Presidente del Sindicato de que se trata, se refiere al suministro gratuito por el Ministerio de Fomento del uso de ejemplares selectos para mejorar las razas, semillas, plantas, máquinas,

etc., con destino á los Sindicatos agrícolas, sin que, naturalmente, en el Reglamento se haya dado mayor extensión á los preceptos de la Ley sobre excepción del régimen fiscal en favor de aquellas entidades:

Considerando que carece de apoyo legal el pretendido derecho del Sindicato y Caja rural de Ahorros y préstamos del Priorato de Cornudella á disfrutar de una exención tributaria no determinada expresamente en la Ley, siendo totalmente inadmisibles la confusión que se pretende establecer entre la exención por Timbre y Derechos reales perfectamente definida para los actos y documentos concernientes á la modificación y constitución de los Sindicatos como tales personas jurídicas y esa otra exención que se pretende, la franquicia postal inconfundible con aquélla:

Considerando que si son ciertas las manifestaciones del Presidente del Sindicato reclamante de que tanto su correspondencia oficial como la de los demás Sindicatos se cursa sin dificultad por las Administraciones postales sin franquicia se está infringiendo daño notorio á los intereses de la renta, toda vez que no existe precepto legal que conceda tal franquicia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se declare que los Sindicatos agrícolas creados por la Ley de 28 de Enero de 1906 no tienen reconocido en la misma ni en el Reglamento de 17 de Enero de 1908, ni en disposición ninguna posterior el derecho á la franquicia postal de su correspondencia oficial, viniendo obligadas dichas entidades al franqueo ordinario de aquélla; y

2.º Que además de publicarse en la Gaceta de Madrid la presente Real orden, se comunique al Ministerio de la Gobernación, para que tenga eficacia lo mandado en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, P. D., A. Fidalgo.

Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria.

### CIRCULAR NÚM 128.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Rabia canina en el término municipal de Osorno.

Encarezco á las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 25 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

### Circular.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

Dispuesto por Real orden de 10 de los corrientes, la formación del Censo electoral de toda la Nación, debiendo las Juntas municipales del Censo de población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, realizar como en anteriores renovaciones, las operaciones de la inscripción para llevar á efecto el citado Censo electoral, y como quiera que las mencionadas Juntas por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir variaciones en el personal de que se componen, los Sres. Alcaldes Presidentes de las citadas Juntas municipales, procederán inmediatamente á la reconstitución de las suyas respectivas á tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la Instrucción aprobada por la Real orden citada de 26 de Mayo de 1920, debiendo remitir á esta Presidencia una relación de los señores que constituyen las mencionadas Juntas dentro de un plazo de ocho días, á partir de la fecha de la presente Circular.

Palencia 25 de Abril de 1924.—El Coronel Gobernador Presidente, Federico L. Pereira.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

### Circular.

A los Sres. Presidentes de las Juntas municipales.

Don José Méndez Novoa, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que siendo varios los Sres. Presidentes de las citadas Juntas municipales que no han remitido aun á esta Presidencia las actas de constitución de las respectivas Juntas, deben proceder á hacerlo inmediatamente, según está dispuesto en el Real decreto de 10 de los corrientes y disposiciones vigentes de la ley Electoral.

Igualmente remitirán á esta Presidencia en consecuencia con lo dispuesto en mi circular de 16 del actual, las dos relaciones á que se hace mención en la misma, de los mayores contribuyentes, una por inmuebles, cultivo y ganadería y otra por industrias, utilidades y minas.

Advierto á los señores citados Presidentes que de no hacerlo en la forma que se les ordena incurrirán en las sanciones que determinan las disposiciones vigentes.

Si lo que no es de esperar, alguna de las Juntas municipales no hubiera sido aun constituida por su respectivo Presidente, éste procederá á hacerlo inmediatamente con los elementos de que disponga y aun cuando sea de un modo incompleto por carecer

de alguno de los Vocales que deben formar parte de ella, sin perjuicio de seguir la tramitación correspondiente hasta que dichas Juntas queden constituidas con arreglo á lo dispuesto.

Palencia 25 de Abril de 1924.—José Méndez Novoa.—Por su mandato: El Jefe de Estadística, Secretario, Eloy Sanz.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito forestal de Palencia.

#### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de Febrero último, se publicó por esta Jefatura una circular invitando á todos los Ayuntamientos de esta provincia que posean montes públicos y demás terrenos catalogados, remitieran en el plazo de veinte días, notas exactas de los aprovechamientos que desearían utilizar durante el año forestal próximo de 1924-25, y como á pesar del mucho tiempo transcurrido, son muchos los Ayuntamientos que tienen sin cumplimentar dicho servicio, les apercibo por medio de la presente que si dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde esta publicación en el BOLETIN OFICIAL no remiten indicadas notas á esta oficina, la Jefatura al confeccionar el Plan de aprovechamientos que ha de regir para dicho año, no les incluirá como vecinales y sí propondrá su enajenación en pública subasta, los que sean susceptibles de ello.

Palencia 24 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## SERVICIO CATASTRAL URBANO

### JEFATURA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Habiendo cesado en su cargo el Arquitecto del servicio de Catastro Urbano en esta provincia D. Fernando Uamano y estando ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de Fuente-andrino y Rebanal de las Llantas, á que se refiere el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL con fecha 17 de Marzo próximo pasado, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de estos trabajos ha sido modificada en la siguiente forma:

Arquitecto Jefe; Don Elias Ortiz de la Torre y Aguirre, Aparejador; Don Antonio Perpén Herrera, y Oficial administrativo, Don Rogelio Román Montero.

Palencia 21 de Abril de 1924.—El Arquitecto Jefe, Elias Ortiz de la Torre.

**Rústica**

**Anuncios.**

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Villaherreros que no habiendo concordancia entre las superficies declaradas por los mismos y de las asignadas por la Brigada, siendo su diferencia mayor del cinco por ciento que autoriza el Reglamento para el prorrateo de las mismas, esta Jefatura ha acordado conceder un nuevo plazo para que por los interesados sean rectificadas las superficies declaradas en el primer período, señalando al efecto los días del 24 de Abril al 30 de Abril en el mismo sitio y horas; advirtiéndoles que de persistir tal discordancia mayor del cinco por ciento incurrirán los propietarios en las penalidades señaladas en el Reglamento y se procederá por el personal de la Brigada á la medición de las fincas, siendo los gastos que esta operación ocasione á cargo de los propietarios cuyas declaraciones no estén conformes con la realidad.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Gutiérrez.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios de los términos municipales de Antillo de Campos, Frechilla y Villada para la declaración de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 24 de Abril hasta el día 5 de Junio de 1924 en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

**Juzgados**

**Palencia.**

Don Emilio Lacalle y Matute, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Mayo próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la junta de acreedores para el reconocimiento de créditos y, hasta indicado día, los acreedores y el deudor

podrán examinar el dictamen dado por los Síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin están de manifiesto en la Secretaría del Sr. Páramo.

Así lo he acordado en la pieza segunda del concurso necesario de acreedores de D. Vicente López Rivas, vecino de Ampudia, que le promovió el Procurador Sr. Tapia, representando á D. Nazario Peñalor Rodríguez, sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos.

Dado en Palencia á quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

**Requisitoria.**

Rodríguez Fresco, Rosario y Rodríguez Alonso, Adoración, respectivamente, naturales de Burgos y Santi Espiritu, solteras, profesión floristas, de 15 y 13 años de edad, hijas de Daniel y Ricarda y de Francisco y Juana, ambulantes y residieron últimamente en Palencia, Establecimientos provinciales de Beneficencia, procesadas por hurto, causa núm. 20 de 1924, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de dicha Capital, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de ser reducidas á prisión.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Juez de instrucción, Emilio Lacalle.

**Astudillo.**

**Cédula de emplazamiento.**

El Señor Juez de primera instancia de este partido de Astudillo, por providencia de esta día de la fecha, dictada en el expediente que de oficio se instruye en este Juzgado para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Palencia del alienado en el mismo Clemente Vallejo González, natural de Ibero de la Vega, ha dispuesto se emplazase como se hace por medio de la presente, á los parientes del mismo, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, comparezcan en aludido expediente á exponer lo que crean oportuno acerca de si procede ó no tal reclusión, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se dictará la resolución que proceda.

Astudillo doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Maurizo Andrés.

**Dueñas.**

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido en mandamiento de siete del actual y á virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncian vacantes las plazas de Secretario y Suplente del Juzgado municipal de esta villa, con los derechos de Arancel para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan los aspirantes á ellas presentar sus solicitudes con los documentos justifi-

cativos de su pretensión en dicho Juzgado municipal.

Dueñas 12 de Abril de 1924.—El Juez municipal, Agustín Masa.

**Palencia**

**Cédula de citación.**

Melero, Mariano, titulado Agente ejecutivo de la Sección provincial de Pósitos de esta Región en el año mil novecientos doce y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario que se instruye bajo el número 51 de 1924 por esta, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 19 de Abril de 1924.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

**Bilbao.**

**Requisitoria.**

López Salinas, Micaela, hija de Emilio y de Antonia, natural de Dueñas, estado casada, profesión s'rvienta, de 44 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, domiciliada últimamente en Bilbao, procesada por hurto en causa núm. 17-1924, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Ensanche de esta villa, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 10 de Abril de 1924.—El Juez de instrucción.

**Ayuntamientos**

**Arconada.**

Don Marciano Payo Revilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arconada.

Hago saber: Que en providencia de hoy, he acordado, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de apremios, declarar incursos en el primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos á los contribuyentes del repartimiento de utilidades, correspondiente al ejercicio actual y anteriores que no han satisfecho sus cuotas durante los períodos voluntarios que al efecto se señalaron, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar del en que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento del art. 82 de la citada Instrucción, hágase pública esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos para que los deudores puedan hacer efectivos sus descubiertos.

Arconada 22 de Marzo de 1924 — Marciano Payo.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se esvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de mencionados prófugos su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

**Mozos que se citan.**

**Buenavista de Valdavia.**

Julio González Tejedor, hijo de Santiago y María.

**Castrejón de la Peña.**

Teodosio Díez y Díez, hijo de Ildfonso y Eutiquia.

Manuel Zapico García, hijo de Sabino y María.

**Cervera de Pisuerga.**

Jesús Froilán López Ramos, hijo de Delfin y de María.

Mariano Jesús Sobrado Martínez, hijo de Vidal y de Hipólita.

Manuel José Fernández, hijo de Mario y de Fernanda.

José Montes García, hijo de Angel y Justa.

**Cordovilla la Real.**

Rufo Arribas San Antolín, hijo de Lorenzo y de Felipa.

**Herrera de Valdecañas.**

Fortunato Galindo García, hijo de Leoncio y de Irene.

**Villamediana.**

Darío Maté y Maté, hijo de Martín y de Antonia.

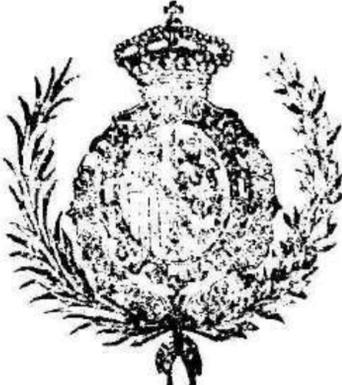
Augusto Bravo Moreno, hijo de Francisco y de Eufemia.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

**Ayuntamientos que se citan.**

**Palencia.**

Imprenta provincial.

HOJA  OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

**NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS**

---

Madrid 28 (1'00)

Zona oriental.---En posición Viernes resultó herido leve por disparo enemigo Teniente Tercio Francisco Revuelta Franco.

Regresó nuestra zona familia de Fetateha y en poblado de Azid de Mirat se presentaron ayer para someterse dos indígenas de Beni-Belaz. Con igual objeto asistieron ayer zoco dos indígenas Ulad-Bu-Bekor.

Zona occidental.---En Río Lau ha aparecido ahogado soldado Regimiento Ceuta Marcial Rodríguez García; resto territorio sin novedad.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 28 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira*

